



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



JUZGADO DE MENORES DE HUESCA

DOMICILIO: CALLE CALATAYUD S/N ESQUINA CALLE IRENE IZÁRBEZ

TELÉFONO: 974290184-185-186 FAX: 974290187

N.I.G.: 22125 77 2 2016 0100716

EXR EXPEDIENTE DE REFORMA 0000008 /2016

ATESTADO Nº: GUARDIA CIVIL

HECHO DENUNCIADO: HOMICIDIO

MENOR/ES: A. G. N., T. N. G., R. G. N., S. G. N.

ABOGADO: CRISTINA DOLCET MENDOZA, PILAR LOPEZ MUZAS, CRISTINA DOLCET MENDOZA, PILAR LOPEZ

MUZAS

RESPONSABLES CIVILES SOLIDARIOS: RAMÓN G. N. Y MARÍA N. G.. ABOGADO: CRISTINA DOLCET MENDOZA

RESPONSABLE CIVIL DIRECTO: CÍA. ASEGURADORA CASER. ABOGADO SERGIO ATARES DE MIGUEL. PROCURADORA NATALIA FAÑA.S PUERTAS.

ACUSACIÓN PARTICULAR: PILAR F.. ABOGADO MARIANO TAFALLA RADIGALES. PROCURADORA TERESA ORTEGA NAVASA - PAULA PEREZ F.. ABOGADO JESUS ANGEL JORDAN. PROCURADORA TERESA ORTEGA NAVASA - ALVARO VICENTE L., INDRA N. S. E HIJOS. ABOGADA MARIA JOSE PEÑALOSA REVIDIEGO. PROCURADOR MARIANO LAGUARTA RECAJ.

ACTOR CIVIL: CÍA. ASEGURADORA HELVETIA. ABOGADA MARIA JOSE PEÑALOSA REVIDIEGO. PROCURADOR MARIANO LAGUARTA RECAJ.

EXPEDIENTE DE REFORMA DE LA FISCALÍA: DILIGENCIAS PRELIMINARES Nº 0000039 /ATESTADO Nº: GUARDIA CIVIL HECHO DENUNCIADO: HOMICIDIO MENOR/ES: ABOGADO: DOMICILIO:

SENTENCIA 33/2016

EN HUESCA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

JUEZ: MARÍA CELORRIO CALVO

PARTES:

MINISTERIO FISCAL

MENORES EXPEDIENTADOS:

A. G. N.: nacido en Barbastro el 28/05/1998, en internamiento cautelar en el CEIMJ de Juslibol por esta causa

Abogada: Cristina Dolcet Mendoza



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



R. G. N.: nacida en Monzón el 14/05/1998 y domicilio actual en Barbastro

Abogada: Cristina Dolcet Mendoza

S. G. N.: nacida en Barbastro el 24/03/2001 y con domicilio actual en Barbastro.

Abogada: Pilar L. Muzás.

T. N. G.: nacido en el 06/10/2000 y con domicilio actual en Barbastro

Abogada: Pilar L. Muzás.

ACUSACIÓN PARTICULAR:

PILAR F. A.:

Procuradora: Teresa Ortega Navasa

Abogado: Mariano Tafalla Radigales

PAULA P. F.

Procuradora: Teresa Ortega Navasa

Abogado: Jesús Ángel Jordán Vicente

ÁLVARO VICENTE L. V. e INDRA N. S.

Procurador: Mariano Laguarda Recaj

Abogada María José Peñalosa Revidiego

ACTOR CIVIL

COMPAÑÍA DE SEGUROS HELVETIA



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



Procurador: Mariano Laguarda Recaj

Abogada: María José Peñalosa Revidiego

RESPONSABLES CIVILES SOLIDARIOS

RAMÓN G. N. y MARÍA N. G.

Abogada: Cristina Dolcet Mendoza

RESPONSABLE CIVIL DIRECTO:

COMPAÑÍA DE SEGUROS CASER

Procuradora: Natalia Fañanás Puertas

Abogado: Sergio Atarés De Miguel

Han intervenido en el procedimiento el Equipo Técnico y la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron incoadas en este Juzgado de Menores el 07/03/2016 tras la incoación por la Fiscalía de Menores de esta capital del expediente de Fiscalía 8/2016, en virtud del atestado 2016-101405-00000024 procedente de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de Huesca. Tras la práctica de las diligencias de instrucción, en fecha 29/09/2016 el Ministerio Fiscal remitió el expediente 8/2016 al Juzgado junto con escrito de alegaciones solicitando que se impusiera a A. G. N. como autor de un delito de conducción temeraria prevista en el art. 381.1 CP en relación con el art. 380 CP, en concurso del art. 382 CP con un delito de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



homicidio del art. 138.1 y 2b) CP, un delito de lesiones del art. 147 CP, dos delitos leves de lesiones del 147.2 CP , un delito de atentado a agentes de la autoridad con vehículo a motor de los arts. 550.1 y 2 y 551.3º CP y un delito de conducción sin licencia o permiso del art. 384 CP la medida de internamiento en régimen cerrado por periodo de ocho años complementada por otra medida de libertad vigilada por periodo de cinco años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de dos años y el sobreseimiento del procedimiento en relación a los menores R.G. N., S. G. N. y T. N. G.

SEGUNDO.- Por providencia de 30/09/2016 se acordó la apertura del trámite de audiencia y se dio traslado a las acusaciones particulares para la presentación de escrito de alegaciones y proposición de pruebas.

La acusación particular ejercida por los abogados Sr. Tafalla y Sr. Jordán en nombre de Pilar F. A. y Paula P. F., mediante escrito de alegaciones presentado en tiempo y forma solicitó que se impusiera:

- a A. G. N. como autor de un delito de conducción temeraria prevista en el art. 381.1 CP en relación con el art. 380 CP, en concurso del art. 382 CP con un delito de homicidio del art. 138.1 y 2b) CP, con un delito de lesiones del art. 147 CP y con dos delitos leves de lesiones del 147.2 CP y como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad con vehículo a motor de los arts. 550.1 y 2 y 551.3º CP y un delito de conducción sin licencia o permiso del art. 384 CP la medida de internamiento en régimen cerrado por periodo de diez años complementada por otra medida de libertad vigilada por periodo de cinco años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de dos años;

- a R.G. N. como cómplice de un delito de conducción temeraria prevista en el art. 381.1 CP en relación con el art. 380 CP, en concurso del art. 382 CP con un



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

delito de homicidio del art. 138.1 y 2b) CP, con un delito de lesiones del art. 147 CP y con dos delitos leves de lesiones del 147.2 CP y como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad con vehículo a motor de los arts. 550.1 y 2 y 551.3º CP y un delito de conducción sin licencia o permiso del art. 384 CP o subsidiariamente como autora material de un delito de omisión del deber de perseguir determinados delitos del art. 450.1 CP y de un delito de omisión del deber de perseguir determinados delitos del art. 450.2 CP, la medida de libertad vigilada por un periodo de cinco años.

- a S. G. N. como autora material de un delito de encubrimiento del art. 453.3ºA CP, la medida de libertad vigilada por un periodo de tres años.

- a T. N. G. como autor material de un delito de encubrimiento del art. 453.3ºA CP, la medida de libertad vigilada por un periodo de tres años.

La acusación particular ejercida por la abogada Sra. Peñalosa en nombre de Álvaro Vicente L. V. e Indra N. S., mediante escrito de alegaciones presentado en tiempo y forma se adhirió a la calificación y solicitud de medida realizada por el Ministerio Fiscal y en cuanto a la responsabilidad civil solicitó la condena de A. G. N., de sus padres RAMÓN G. N. y MARÍA N. G. y de CASER como aseguradora del vehículo causante al pago a Indra N. S. de la cantidad de 5.358,99€ correspondientes a daños en teléfono móvil (1062,38€), gastos de reserva en apartamentos (3179,73), daños en cofre de equipaje (819€), daños en barras de cofre de equipaje (297,88€) .

El actor civil HELVETIA, defendido por la abogada Sra. Peñalosa solicitó la condena de A. G. N., de sus padres RAMÓN G. N. y MARÍA N. G. y de CASER como aseguradora del vehículo causante al pago a HELVETIA de la cantidad de 475,40€ por gastos de pupilaje del vehículo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



Del escrito de alegaciones presentado por la Procuradora Sra. Ortega Navasa se dio traslado al Ministerio Fiscal, que renunció a presentar escrito de alegaciones en relación a los menores R. G. N., S. G. N. y T. N. G.. La defensa del menor A. G. N. y la de los menores S. G. N. y T. N. G. presentaron asimismo escrito de alegaciones y de proposición de prueba mostrando su disconformidad con las correlativas del Ministerio Fiscal solicitando la absolución de los menores con todas las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento. Conferido traslado, no se presentó escrito de defensa en nombre de R.G. N., ni de los responsables civiles (padres de A. G. N.), ni de CASER.

TERCERO.- Acordada por auto de 26/10/2016 la celebración de audiencia, ésta tuvo lugar los días 14/11/2016 y 15/11/2016. En la audiencia se practicó la prueba propuesta y admitida.

CUARTO.- En trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal mantuvo las contenidas en el escrito de alegaciones presentado en su día.

La acusación particular ejercida por el Sr. Tafalla Radigales quien actuaba también en sustitución de su compañero Sr. Jordán, modificó su escrito de alegaciones solicitando la condena de R.G. N. como cooperadora necesaria con carácter principal o subsidiariamente como cómplice de los delitos indicados en el escrito de alegaciones y subsidiariamente a lo anterior como autora material de delitos de omisión del deber de perseguir determinados delitos.

La acusación particular ejercida en sala por la abogada Sra. Guillén en sustitución de la Sra. Peñalosa se adhirió a la calificación y solicitud de medidas solicitada por el Sr. Tafalla Radigales y mantuvo su petición de condena en lo relativo a la responsabilidad civil tanto en nombre de Indra N. S. como de HELVETIA.

La defensas solicitaron la absolución de sus defendidos y también CASER.

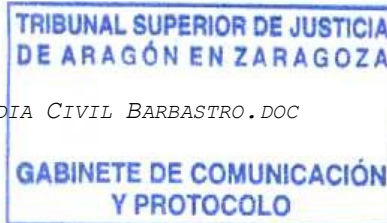


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



El Equipo Técnico propuso como medida a imponer a A. G. N. la de internamiento en régimen cerrado y a R.G. N., S. G. N. y T. N. G. la de libertad vigilada. La entidad encargada de la ejecución de las medidas informó en relación a los menores que habían cumplido medidas anteriores.

QUINTO.- Concedida la palabra a los cuatro menores quienes rehusaron hacer manifestaciones, quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

En la tarde del 04/03/2016 A. G. N., nacido el 28/05/1998, cogió las llaves del vehículo Opel Astra, propiedad de su padre y asegurado con la compañía Caser, y en compañía de R.G. N., nacida el 14/05/1998 montó en el coche. El vehículo estaba aparcado en la calle Cotiella de Barbastro. También subió al coche T. N. G. nacido el 06/10/2000. Fueron a buscar a S. G. N. nacida el 24/03/2001 que estaba en casa de su abuela, y S. montó en el vehículo.

A. conducía el coche, **R.** iba sentada en el asiento de al lado del conductor y detrás iban **T.** y **S.**.

T. ocupaba el asiento detrás de **A.** y **S.** el asiento detrás de **R.**

A. no había obtenido el permiso de circulación.

Circularon en el vehículo desde la calle Cotiella de Barbastro hasta la gasolinera de la estación de servicio Herrero, sita en la Avenida Pirineos nº 27 de Barbastro. Una vez allí, el menor, accedió a la zona de surtidores y repostó gasolina. La gasolina fue servida por el empleado de la gasolinera. Pagó el importe del carburante, montó en el coche y con el resto de ocupantes del vehículo se marchó del lugar en dirección a la carretera N-123.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Esa misma tarde del día 4 de marzo de 2016, en la intersección en forma de glorieta, sita en el paso inferior de la carretera N-240, a la altura de su punto kilométrico 158, el Equipo de Atestados integrado por los Guardias Civiles con número de identificación profesional “1” y “3”, así como la patrulla de motoristas compuesta por los Agentes de la Guardia Civil con número de identificación profesional “5” y “2” se encontraban realizando un servicio de verificación de alcohol y drogas. Los agentes “1” y “3” se encontraban controlando a los vehículos que accedían a la citada glorieta procedentes tanto del interior del casco urbano de Barbastro como de la carretera N-240, sentido decreciente; y los agentes “5” y “2” se encontraban junto a la confluencia de la carretera N-123, con la rotonda, controlando a los vehículos procedentes de la carretera N-123 así como de aquéllos que se adentraban en la rotonda provenientes de la carretera N-240, sentido creciente. Los agentes que realizaban el servicio de verificación estaban dotados todos ellos con vestimenta reflectante y linternas, así como de tetrápodos de delimitación de área de control, señal vertical portátil y vehículos de colores corporativos con luces de posición y especiales conectadas.

Sobre las 19,30 horas de ese día, el vehículo OPEL ASTRA conducido por A. y en el que viajaban R., T. y S. llegó a la rotonda en la que estaba instalado el control de alcoholemia y drogas. Al aproximarse a la glorieta, el agente “2”, que se encontraba situado en la rotonda delante del carril de entrada de la carretera N-123 hacia la glorieta, procedió a darle la señal de alto con la linterna de dotación, encontrándose en esos momentos su compañero José Antonio P., con TIP “5” situado a unos cuatro metros de distancia, en la isleta que se corresponde con la entrada y la salida de la carretera N-123. Cuando el menor A. llegó a velocidad reducida a la altura de la posición ocupada por el agente “5” con la ventanilla del asiento del conductor bajada, el agente “5” le dijo al menor “control de alcoholemia” mientras el agente portaba en una mano el





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



etilómetro y en la otra mano la linterna. **A.** no detuvo el vehículo, por lo que el agente José Antonio P. fue hacia el vehículo que ya había pasado por delante de él y dijo al conductor "*párate, que te pares*".

En esos momentos, **A.**, con claro menosprecio al principio de autoridad y desobedeciendo las órdenes de los agentes actuantes de detener el vehículo, dio un acelerón desplazando el vehículo, momento en que el agente "2" situado en la trayectoria del vehículo se apartó hacia el interior de la calzada para evitar ser atropellado, incorporándose el menor tras dicho acelerón a la glorieta girando a la derecha y dirigiendo su trayectoria hacia el borde exterior de la glorieta, por el arcén de la misma, y en línea recta hacia el ramal de salida. El agente "5", a paso rápido, llegó a la altura del vehículo OPEL ASTRA que tras el acelerón había reducido la velocidad y metió el brazo derecho por la ventanilla del conductor. El conductor aceleró la marcha de manera súbita, sostenida y prolongada. Durante varios metros, el agente "5", mantuvo los pies sobre el suelo, moviéndolos rápidamente intentando evitar ser arrastrado, hasta que por el aumento de velocidad separó los pies del suelo e introdujo la mitad superior del cuerpo dentro del coche buscando mayor apoyo. El cuerpo del agente José Antonio P. impedía a **A.** la visibilidad y el acceso al volante, palanca de cambio de marchas y freno de mano del vehículo.

A. mantuvo en todo momento presionado el pedal del acelerador, con absoluta despreocupación de lo que pudiera ocurrirle al agente "5" y a los ocupantes del vehículo, durante el desplazamiento por el carril de incorporación a la carretera N-240 que partía de la glorieta en un tramo en permanente pendiente positiva al inicio del 2% y en el tramo final del 4% y llegó hasta el carril de circulación decreciente de la carretera N-240 (sentido San Sebastián) donde continuó pisando el acelerador. Una vez incorporado a la N-240, vía de dos sentidos, el vehículo colisionó lateralmente contra la bionda del margen del margen



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



derecho, y una vez en dicho carril de circulación, volvió a la calzada, colisionó de nuevo contra la bionda del margen derecho y a continuación invadió el carril contrario de circulación (Sentido Tarragona) por el que circulaban vehículos en ese momento, con riesgo de colisión con tales vehículos y el consiguiente peligro para quienes viajaban en ellos, en particular para el conductor y ocupantes del vehículo marca Audi Q7 que circulaba correctamente por el carril sentido Tarragona y contra el que el vehículo conducido por **A.** terminó colisionando. El agente "5" permanecía con medio cuerpo en el interior del vehículo y medio cuerpo fuera durante este trayecto.

En el vehículo Audi Q7 viajaban Álvaro Vicente L. V., Indra N. S., sus hijos N. L. S., O. L. S. y V.L. S. y A. H..

Como consecuencia de la colisión, el vehículo Audi Q7 se escoró a la derecha de su trayectoria previa hasta chocar con la bionda de su margen derecho, deteniéndose a continuación entre el arcén y el carril de acceso a la intersección para el acceso a la carretera N-123. El vehículo conducido por el menor, efectuó un giro de aproximadamente 90 grados, en sentido contrario a las agujas del reloj, desde su posición en el momento de la colisión y el agente "5" salió despedido del interior del habitáculo, quedando tendido sobre el carril de circulación sentido creciente (sentido San Sebastián), en posición de decúbito supino, y en diagonal al eje longitudinal de aquél, así como a la altura del punto de conflicto, sufriendo el agente "5" un traumatismo torácico y abdominal cerrado que le provocaron la muerte sobre las 19,40 horas.

La distancia recorrida desde la rotonda hasta el lugar en el que el Opel Astra chocó con el Audi Q7 fue de 466,60 metros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Instantes después de la colisión, llegaron hasta el punto de colisión, tanto el agente "2" como los agentes "1" y "3" en los respectivos vehículos oficiales, quienes procedieron a asistir al agente "5" así como a regular el tráfico.

Producida la citada colisión, A., R., S. y T., huyeron del lugar de los hechos.

Como consecuencia de la colisión el vehículo Audi Q7 sufrió desperfectos en el frontal, así como rajado el paragolpes en su zona izquierda, capo en su lado izquierdo abollado, luna rachada, faro izquierdo roto, en su lateral izquierdo la rueda delantera arrancada de su posición, aleta delantera arrugada y abollada, ambas puertas abolladas, neumático trasero desinflado, espejo retrovisor roto, en su lateral derecho rozado en la totalidad de su lateral, puerta y aleta delantera abolladas y neumático delantero rajado.

El vehículo Opel Astra sufrió desperfectos en el frontal, sin paragolpes, capó abollado, faro izquierdo roto, ángulo delantero izquierdo hundido, luna rachada, en su lateral izquierdo, sin aleta delantera, rueda delantera desplazada hacia atrás, puerta delantera desplazada y abollada en su parte anterior, techo hundido, aleta trasera abollada en su parte anterior, luneta posterior rota, en el lateral derecho rozado en la totalidad de su lateral, puerta desencajada y aleta delantera abollada. El habitáculo hundido en la posición del conductor, desplazando hacia dentro en la parte inferior afectando a los pedales de conducción.

Como consecuencia de los hechos descritos, el conductor del vehículo marca Audi Q7, Álvaro Vicente L. V., nacido el 8/8/1968, sufrió lesiones consistentes en quemadura de 1º grado por fricción en dorso mano derecha y contractura en trapecio derecho que requirieron para su curación de una primera asistencia facultativa y tardando en curar 20 días no impeditivos para el ejercicio de sus ocupaciones habituales, y sin secuelas valorables.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



La ocupante del asiento delantero derecho del vehículo marca Audi Q7 , Indra N. S., nacida el 22/02/1971, sufrió lesiones consistentes en erosión clavícula derecha postcinturón, fractura estiloides radial, fractura cuerpo de escafoides no desplazada y cervicodorsalgia postraumática, que requirieron para su curación de tratamiento médico consistente en reducción cerrada fractura estiloides radial y fractura cuerpo escafoides, yeso cerrado antebraquial con yeso de 1º dedo y tratamiento analgésico habitual, protector gástrico y rehabilitación, tardando en curar 66 días improductivos para el ejercicio de sus ocupaciones habituales, y sin secuelas valorables.

El ocupante del asiento trasero del vehículo marca Audi Q7 , el menor de edad V. Nicolás L. S., nacido el 7/03/2006, sufrió lesiones consistentes en contusión frontal, que requirieron para su curación de una primera asistencia facultativa y tardaron en curar 2 días no improductivos para el ejercicio de sus ocupaciones habituales, y sin secuelas valorables.

A. G. N. fue detenido el día 05/03/2016 por estos hechos y por auto de 06/03/2016 se acordó en relación al mismo la medida cautelar de internamiento en régimen cerrado, posteriormente prorrogada por tres meses a partir del 05/09/2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Hechos cometidos por A. G. N..

Delito de conducción temeraria previsto en el art. 381.1 CP en relación con el art. 380.1 CP.

Los hechos declarados probados son constitutivos del delito de conducción temeraria previsto en el art. 381.1 CP en relación con el art. 380.1 CP. Comete



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



este delito quien, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.

Como expone, entre otras, la STS número 468/2015, de 16 de julio , con cita de la de 4 de diciembre de 2009 «el delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida de los demás, es un delito de mera actividad que exige una conducta que consista en conducción manifiestamente temeraria, llevada a cabo con manifiesto desprecio por la vida ajena, que presupone no sólo un estado subjetivo de indiferencia frente al posible mal ajeno, sino además la realización de una conducta extremadamente peligrosa, altamente temeraria.

De igual modo, en la STS núm. 1209/2009, de 4 de diciembre, se recogen los requisitos del entonces 384 CP, precedente del actual 381 (...):

1º. Conducción de un vehículo a motor entre los cuales se encuentran los llamados ciclomotores (...).

2º. Hay que conducir el vehículo con temeridad manifiesta, es decir, la temeridad ha de estar acreditada.

Temeridad significa imprudencia en grado extremo, pero también osadía, atrevimiento, audacia, irreflexión, términos compatibles con el llamado dolo eventual.

Es lo contrario a la prudencia o la sensatez.

3º. Tiene que ponerse en concreto peligro la vida o la integridad de las personas. Se trata de un delito de peligro concreto, esto es, de una infracción en la que ha de acreditarse que existieron personas respecto de las cuales hubo un riesgo para su integridad física, incluso para su vida; personas concretas aunque pudieran no encontrarse identificadas



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Esos tres requisitos aparecen en el texto del art. 381 al cual expresamente se remite el 384. Son los tres de carácter objetivo y a ellos ha de abarcar el dolo, ya que este delito de peligro concreto es de carácter doloso.

4º. El último de estos elementos se encuentra en el texto del propio párrafo primero del art. 384, que configura un elemento subjetivo del tipo, además de dolo, cuando nos dice que ha de obrarse " con consciente desprecio por la vida de los demás".

En el preámbulo de la LO 3/1989 de 21 de junio, que introdujo este delito en el art. 340 bis d) CP anterior, se dice que este tipo especial de riesgo, creado para dar respuesta a la alarma social originada por los conductores homicidas (los que iban en una autopista en dirección contraria), "*alcanza una posición intermedia entre el delito de riesgo y la tentativa de homicidio*". Se trata de una singular figura penal respecto de la cual solo nos interesa resaltar aquí que con la frase que acabamos de entrecomillar se requiere que el comportamiento del conductor del vehículo haya originado un peligro general, esto es, un peligro que aunque ha de ser concreto en los términos expuestos, ha de afectar a la seguridad colectiva. El art. 384 se halla incluido en el capítulo IV del título XVII del libro II del Código penal que se denomina "*De los delitos contra la seguridad del tráfico*".

En el presente supuesto concurren todos los elementos del delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio a la vida de los demás.

El primer elemento que es la conducción del vehículo a motor, es evidente que concurre.

En cuanto a la temeridad en la conducción, el resultado de la prueba practicada acredita la concurrencia de este segundo elemento y así, según resulta de las declaraciones de la testigo Sra. Pola y el agente "2" cuando el menor se dirige





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



conduciendo el vehículo hacia el carril de incorporación a la N240, rebasada la zona en la que estaba el control de alcoholemia, la parte superior del cuerpo de José Antonio P. estaba en el interior del vehículo, en concreto en la parte delantera derecha porque entró por la ventanilla. De este modo ocupaba la zona del conductor en la que estaba **A.**, e impedía a éste la visión de la vía, según declararon en la vista **A.** y **R.** y según manifestó el agente "13" que realizó el informe técnico.

Además el agente estaba agarrado al volante, dato que resulta de la declaración de **R.** y **A.**, reforzada por las conclusiones contenidas en el informe técnico (f. 402) y la declaración de los agentes "13" y "22" que manifestaron que la hipótesis que consideran más probable es la de que el agente se introdujo en el vehículo buscando sujetarse.

Esto supone que el conductor del vehículo ni estaba en condiciones de controlar su vehículo, ni podía mantener libertad de movimientos, campo de visión y atención permanente a la conducción, todas ellas normas esenciales de conducción (art. 13 RD Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, en adelante TRLTSV) y prueba de ello es que el coche, según resulta del informe técnico elaborado por GC de Tráfico (f. 794 a 825 T.2), golpeó lateralmente las biondas de la N-240 en el lado derecho en dos ocasiones, antes de cruzar su carril de circulación e invadir el carril de circulación contrario, iba descontrolado.

El conductor no tenía el control total del vehículo y él era consciente de dicha situación que era evidente para cualquiera, porque estaba dentro del coche que iba dando bandazos, con dificultad para ver la carretera y con una persona en el habitáculo del conductor pugnando por no caer al asfalto. Mantenía el control sobre los pedales y conociendo la situación de extrema dificultad para una conducción reglamentaria y normal en la que se encontraba, continuó



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



acelerando y por tanto conduciendo. Recorrió 466 metros (f. 804 T.2) en estas condiciones, parte de los cuales -el carril de incorporación desde la N-123 a la N-240- tenían una pendiente de entre el 2% y el 4% , de modo que para hacer que el vehículo subiera esa cuesta, **A.** necesariamente iba pisando el acelerador del coche con intensidad suficiente para superar la pendiente y continuó pisando el acelerador, circulando y conduciendo aunque no veía bien por dónde iba, en lugar de pisar el pedal de freno o incluso levantar el pie del acelerador, comportamiento este último casi instintivo o automático ante una situación de peligro en la conducción y que hubiera sido lo prudente. La velocidad del vehículo estaba entre 60 y 80 km/h y desde que el agente "5" entra por la ventanilla hasta la colisión con el otro coche transcurren unos 20 o 30 segundos, que es un periodo breve de tiempo pero ni inmediato, ni instantáneo que impida la reflexión y el obrar en consecuencia. No fueron fracciones de segundo, sino segundos enteros. La conducta de **A.** manteniendo la aceleración a pesar de las circunstancias constituye un comportamiento temerario y que además se hizo de forma consciente, concurriendo el dolo preciso en relación a la temeridad de la conducta.

Las explicaciones dadas por los menores, que afirman que iban en primera marcha, a unos 80km/h y que cuando chocaron contra el otro coche estaba puesto el freno de mano son inverosímiles. No es posible circular a 80km/h en primera marcha, no había huellas de frenada, el coche quedó con la segunda marcha puesta y los testigos Sr.Álvaro Vicente L. V.(43m 30s video 2 CD2) y Sra. S. (1h 4m 42s video2 CD2) que viajaban en el vehículo contra el que chocaron, afirman sin dudas que se les echó encima, que se movía y no estaba detenido en el carril.

Asimismo, el relato que los menores hacen referido a que pararon en el control, incluso apagando el coche y que iban a aparcar donde el guardia les indicó para



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



lo cual volvieron a encenderlo no coincide ni con lo manifestado por el agente “2” ni tampoco con el dato de que el vehículo tuviera puesta la segunda marcha en el momento de la colisión. Si el agente se hubiera metido en el coche yendo éste en primera marcha, desde que empezó la aceleración progresiva no hubo ocasión de cambiar de marcha, ni tampoco el conductor o la copiloto dijeron que se metiera segunda, la conclusión es que desde el inicio de la secuencia en la que José Antonio P. se acerca al coche y mete el brazo y luego el cuerpo, el coche iba ya en segunda y si así era, no habían apagado el motor y vuelto a encenderlo y a arrancar en primera.

Esa conducción temeraria generó un peligro concreto, respecto del que el TS indica que *“no es cuestionable cuando de la acción se han derivado daños efectivos para la salud de las personas”* (STS 24/09/2012) y el conductor era consciente de ello. Antes de que José Antonio P. entrara en el vehículo (croquis f. 805 T.2) estaba situado de frente a la incorporación a la N-240 y con el agente ya en el interior del vehículo continuó su trayectoria sin variar la dirección o el sentido. Conocía a dónde se dirigían y sabía que iban a salir a una carretera de doble sentido que era carretera nacional y no secundaria y en la que en ese momento circulaban vehículos con uno de los cuales llegó a colisionar frontolateralmente, al igual que era consciente de que el vehículo que estaba conduciendo casi a ciegas estaba ocupado por cuatro personas más.

El cuarto elemento preciso para la existencia del delito es el elemento subjetivo, el *“manifiesto desprecio por la vida de los demás”* es un elemento subjetivo que supone una alteración esencial de la estructura de los delitos contra la seguridad vial (STS 561/2002 de 1 de abril, STS 1019/2010 de 2 de noviembre). En los delitos contra la seguridad vial el tipo subjetivo es la conciencia y voluntad de infringir una norma de cuidado relativa al tráfico, pero



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



no incluye la conciencia y voluntad o la eventual aceptación de un resultado lesivo, pero el delito del art. 381.1 CP sí lo incluye.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que *"los delitos del artículo 381.1 del Código Penal (artículo 384 en la versión anterior a 2007) son concebidos en la doctrina como tentativas de homicidio con dolo eventual, al estimarse que el "manifiesto desprecio" supone una objetivación del dolo basada en el alto nivel de riesgo que genera la conducta, de tal modo que no se puede alegar que se esperaba o se confiaba de forma racional en que no se produjera el resultado"* [SSTS números 54/2015, de 11 de febrero , 717/2014, de 29 de enero , 1187/2011, de 2 de noviembre , 1019/2010, de 2 de noviembre , y 890/2010, de 8 de octubre].

"Se trata, en definitiva, de realizar la conducta típica del artículo 380 del Código Penal (conducción temeraria), pero con un elemento más: el conductor ha de representarse la alta probabilidad de que su comportamiento produzca un accidente, pese a lo cual persiste en su propósito, de tal manera que aquella temeridad significa no solo imprudencia en grado extremo, sino también osadía, atrevimiento, audacia, irreflexión, términos todos ellos compatibles con el llamado dolo eventual" [STS número 468/2015, de 16 de julio].

Las circunstancias en la que tuvo lugar la conducción y que han sido descritas anteriormente permiten considerar la existencia del elemento subjetivo. **No sólo es que la conducción fuera temeraria en el sentido de imprudente, o que se vulneraran normas de circulación, es que el conductor no estaba en condiciones de circular, no veía, no podía manejar el volante, su único control era el de los pedales y en lugar de levantar el pie del acelerador o de frenar siguió acelerando y manteniendo la situación de riesgo existente cuando era evidente para cualquiera la probabilidad de sufrir un accidente, como así ocurrió y como era previsible que ocurriera ya que**



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



antes de la invasión del carril contrario el coche había chocado lateralmente contra las biondas del lado derecho de la carretera porque iba descontrolado.

B. Delito de homicidio del art. 138.1 CP y 138.2.b) CP.

Se trata de un delito introducido por la reforma del CP llevada a cabo por LO 1/2015, en vigor desde 01/07/2015.

“Art. 138: 1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:

b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550”.

“Art. 550 CP 1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas”

Los hechos constituyen también un delito de homicidio agravado por la comisión de delito de atentado. El homicidio lo comete quien mata a otra persona, tratándose el tipificado en el art. 138 CP del homicidio doloso. José Antonio P. murió a consecuencia del choque entre el vehículo conducido por A. y el vehículo Audi Q7 .

La prueba practicada, que ya ha sido en parte valorada al tratar el delito de conducción temeraria, permite atribuir al menor la comisión de este delito a título de dolo y no de imprudencia.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



Así, en relación al concepto de dolo, STS 717/2014 de 29 de enero, “Conviene recordar en este momento argumentativo nuestra doctrina sobre el dolo, recogida en la STS 772/2004, de 16 de junio, reiterada en jurisprudencia posterior, como las SSTS 890/2010, de 8 de octubre, o la 546/2012, de 25 de junio: "El dolo, según la definición más clásica significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica que lleva a la producción del resultado, o que realiza la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si, además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolo intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo, en los delitos de resultado... En otros términos, aunque no lo persiguiera intencionalmente, conocía que utilizaba unos medios potencialmente capaces de producir la muerte y los actuó. Consecuentemente, que se produciría la muerte. Desde una argumentación del dolo basado en la voluntad, el elemento subjetivo del delito doloso de homicidio concurre en el hecho probado pues, indudablemente, el autor se representa la probabilidad de que su acción produzca la muerte y persiste en la acción.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Estas dificultades en la explicación junto a las derivadas de la acreditación del elemento subjetivo que es necesario inferirlo del dolo, ha propiciado un



concepto normativo del dolo que esta Sala ha utilizado desde la Sentencia de la colza (STS 23.4.92), basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto riesgo el bien jurídico protegido. (...).

Como dijimos en la STS 294/2012, de 26 de abril : la configuración de la tipicidad dolosa, *"no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del elevado peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, la vida, pues, en efecto, "para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte y, por ende, que prevea el resultado como una consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el posterior resultado. En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado"*

En similares términos, la STS 418/2014, de 21 de mayo, al señalar que La jurisprudencia actual en relación al dolo ha evolucionado desde el concepto de dolo clásico, como conocimiento y voluntad de la realización del tipo hacia una concepción del dolo que pone el acento en el peligro para bienes jurídicos protegidos que son puestos en riesgo por el autor de la acción quien consciente del riesgo creado, continúa con su acción siéndole indiferente el resultado. En tal sentido se pueden citar como Sentencias pioneras en este desplazamiento del elemento volitivo del dolo al de la puesta en peligro por el agente conscientemente para bienes jurídicamente protegidos creando un riesgo del que se desentiende y no puede controlar, las SSTs de 27 de diciembre de 1982- Caso Bultó - 23 de abril de 1992, -síndrome tóxico del aceite de colza".





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



De acuerdo con esta concepción del dolo, cabe la comisión dolosa de un delito de resultado en aquellos supuestos en los que el resultado que se causa no es perseguido por el autor ni pretendido al llevar a cabo la acción, pero el autor conoce el peligro concreto que la conducta que desarrolla supone para el bien jurídico, en este caso la vida, y pese a tal conocimiento persiste en la acción y en la conducta que termina por causar el resultado.

A. iba conduciendo un vehículo sin visibilidad y sin control del volante, y llevaba a José Antonio P. con medio cuerpo dentro del coche y medio cuerpo fuera, en una situación de peligro y vulnerabilidad que se incrementaba cuanta mayor velocidad alcanzaba el vehículo. La conducción en estas condiciones, en particular la aceleración continua que A. llevó a cabo desde que el fallecido entró en el vehículo hasta la incorporación a la vía de doble sentido, era susceptible de causar el resultado de muerte que se produjo, y siendo consciente el menor de este riesgo que se mostraba como algo evidente y patente -todos los ocupantes del vehículo estaban asustados- continuó desarrollando la acción y pisando el acelerador.

En relación al delito de atentado que agrava el tipo básico del homicidio, la conducta del menor que no detuvo el vehículo completamente cuando el agente "2" le dio la señal de alto y el agente "5" le indicó "*control de alcoholemia*" limitándose a reducir la velocidad, posteriormente dar un acelerón para reducir de nuevo y ante el intento del agente de detener el coche para lo cual metió el brazo dentro comenzó a acelerar, constituye un comportamiento subsumible en el art. 550 CP en concreto en la resistencia grave. Las declaraciones de la testigo Sra. Pola y del agente de GC "2" son la prueba de la que resulta que los hechos ocurrieron en el modo en que se ha relatado, debiéndose descartar por inverosímil la versión de los hechos dada por los menores que ya ha sido analizada.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Los agentes que realizaban el control de alcoholemia vestían de uniforme, estaban ejerciendo sus funciones y el punto de verificación estaba correctamente señalado. El menor conocía esta circunstancia -declaró que vieron el control- siendo irrelevante que su intención fuera la de huir de allí, pues *“para que concurra el elemento del dolo es suficiente con que el acusado conociera que estaba arremetiendo contra el agente policial y realizara tal conducta de forma voluntaria. La circunstancia accesoria de que ello no fuera su fin último sino un medio para alcanzar el objetivo de la huida no diluye o desvirtúa los elementos esenciales del dolo (el conocimiento y la voluntad), que sin duda se dan en este supuesto, siendo indiferente que se aprecie en la modalidad de dolo directo o dolo de consecuencias necesarias, si bien estimamos que este último es el que opera en el caso concreto”* (STS 472/2010 de 3 de mayo).

Las acusaciones parten de la existencia de dos delitos de atentado, uno el que sirve para agravar el delito de homicidio y otro relativo al agente “2” que se apartó de la trayectoria del vehículo, sin embargo las circunstancias en los que los hechos tuvieron lugar determinan la existencia de un sólo delito de atentado, que configura el tipo agravado del homicidio. Existe unidad de acción, en escasos segundos se reduce la velocidad, se da un acelerón y el agente “2” se aparta, mientras José Antonio P. corre hacia el Opel Astra que tras el acelerón reduce velocidad y se sitúa a su altura y mete el brazo, tras lo que el conductor vuelve a acelerar. No es una acción interrumpida sino continuada, existe unidad de acción y “el número de víctimas no supone una pluralidad de atentados, si existe unidad de acción, sino una sola infracción, porque el bien jurídico es uno y único, aunque sean varios los agentes de la Guardia Civil afectados” (STS 308/2011 de 19 de abril).

El propósito del conductor era eludir el control policial y marcharse de allí. En escasos metros y escasos segundos desarrolla la actividad en lo que al atentado





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



se refiere, si bien luego continuó con la aceleración dando lugar al resto de delitos. El acto de voluntad es único, hay proximidad temporal y espacial y también identidad en el tipo de delito.

En relación al concepto de unidad de acción, ha de tenerse en cuenta la doctrina del TS en este punto y así (STS 889/2014 de 29 de diciembre) “El concepto de unidad natural de acción no ha provocado en la doctrina un entendimiento unánime. La originaria perspectiva natural explicaba aquel concepto poniendo el acento en la necesidad de que los distintos actos apareciesen en su ejecución y fueran percibidos como una unidad para cualquier tercero. Las limitaciones de ese enfoque exclusivamente naturalístico llevaron a completar aquella idea con la de unidad de resolución del sujeto activo. Conforme a esta visión, la unidad de acción podía afirmarse en todos aquellos en los que existiera una unidad de propósito y una conexión espacio-temporal o, con otras palabras, habría unidad de acción si la base de la misma está constituida por un único acto de voluntad. Pese a todo, hoy es mayoritaria la idea de que el concepto de unidad de acción, a efectos jurídico-penales, exige manejar consideraciones normativas, dependiendo su afirmación de la interpretación del tipo, más que de una valoración prejurídica.

No sin acentuados matices, esta evolución se aprecia también en nuestra jurisprudencia, de la que nos hacíamos eco en la STS 213/2008, 5 de mayo. Allí recordábamos cómo la STS 25 de junio de 1983 señaló como requisitos para afirmar la unidad de acción: a) desde el punto de vista subjetivo, que concurra un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica delictiva; b) como elementos o condicionamientos objetivos de esta actividad, que todos los actos estén vinculados espacial y temporalmente, pues la disgregación de la dinámica delictiva en uno y otro sentido pueden romper la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



identidad que reclama la voluntad única; c) y, desde la óptica normativa, que se dé la identificación en la tipología delictiva.

La STS 935/2006, 2 de octubre -con cita de la STS 777/2005, 15 de junio - recordaba que el concepto de unidad natural de acción parte de la existencia de una pluralidad de actos, de acciones, que son valorados como una unidad, constituyendo un objeto único de valoración jurídica. Será natural o jurídica, dice la STS 18 de julio de 2000, en función del momento de la valoración, si desde la perspectiva de una reacción social que así lo percibe, o desde la propia norma. En todo caso se requiere una cierta continuidad y una vinculación interna entre los distintos actos entre sí, respondiendo todas a un designio común que aglutine los diversos actos realizados. Dicho en otros términos, existirá unidad de acción y no una pluralidad de acciones, entendida ambas en el sentido de relevancia penal, cuando la pluralidad de actuaciones sean percibidas por un tercero no interviniente como una unidad por su realización conforme a una única resolución delictiva y se encuentren vinculadas en el tiempo y en el espacio.

En otros pronunciamientos, la jurisprudencia de esta Sala, subrayando la perspectiva naturalista, ha considerado que existe unidad natural de acción (SSTS 15 de febrero de 1997 ,19 de junio de 1999 , 7 de mayo de 1999 , 4 de abril de 2000 «cuando los movimientos corporales típicos se repiten dentro de un mismo espacio y de manera temporalmente estrecha».

Por todo ello existe un sólo delito de atentado, que da lugar a la aplicación del subtipo agravado del art. 138 CP.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



C. Delito de lesiones del art. 147.1 y dos delitos de lesiones leves del art. 147.2 CP.

Art. 147 CP: 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

La comisión de los delitos de lesiones requiere un elemento objetivo, que es la entidad de las lesiones, y el elemento subjetivo en este caso el dolo. La entidad de las lesiones sufridas por los el conductor y ocupantes del vehículo Audi Q7 consta acreditada a través de los informes médicos que constan en las actuaciones (f. 1104-1106 T.2) y la declaración del médico forense Sr. Lorenzo Durán que emitió tales informes.

Indra N. S. que viajaba como ocupante del asiento delantero derecho en el vehículo Audi Q7 sufrió entre otros perjuicios físicos fractura de estiloides radial, fractura de cuerpo de escafoides no desplazada y cervicodorsalgia postraumática, y precisó tratamiento médico según se hace constar en el informe (f. 1104 T2.). El menoscabo físico sufrido por Álvaro Vicente L. V. conductor del vehículo Audi Q7 y el menor V. L. S. ocupante del asiento trasero consistió en quemadura por fricción en el dorso de la mano derecha y contractura en trapecio derecho en el caso del Sr. Álvaro Vicente L. V. y



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



contusión en relación al menor. En ambos casos no fue preciso tratamiento médico, y así resulta también de los informes (f. 1105 y 1106 T.2) y la declaración del médico forense y todas las lesiones son compatibles con un accidente de circulación como el que se describe.

Concorre el elemento objetivo preciso para la existencia de los delitos de lesiones por los que se formuló acusación, y en relación al elemento subjetivo las lesiones son imputables al menor a título de dolo pues se causaron con ocasión de la comisión de un delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio a la vida de los demás, que ya ha sido analizado en los fundamentos anteriores, y son de aplicación a estos delitos las mismas consideraciones relativas al dolo en su aspecto normativo, determinado por la puesta en peligro consciente de tales bienes jurídicos que se han expuesto en el análisis del delito de homicidio. La conducción que el menor desarrollaba generó un peligro para la vida del agente, para la vida y la integridad física de los demás ocupantes del vehículo y para la vida y la integridad física del resto de usuarios de la vía a la que se dirigió, el menor era consciente de este peligro porque el peligro era evidente y la probabilidad de una colisión era elevada y no cesó en la acción que lo generaba aceptando el resultado que podía producirse.

D. Concurso de normas del art. 382 CP

Las conductas analizadas hasta este momento se encuentran entre sí en la relación prevista en el art. 382 CP, según el cual *“cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado”*. La infracción a apreciar como consecuencia de lo dispuesto en este artículo es la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



de homicidio agravado del art. 138.2.b) CP como se detallará al resolver acerca de las medidas a imponer al menor y la duración de éstas.

E. Delito de conducción sin licencia o permiso previsto en el art. 384 CP.

El art. 384 CP castiga “*al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción*”. **A. tenía menos de 18 años en el momento de los hechos** por lo cual no había podido obtener el permiso para la conducción de tal vehículo que requiere superar exámenes teóricos y prácticos, siendo la edad mínima para la obtención de este permiso los 18 años (art. 4.2.e. Del Reglamento de Conductores RD 818/2009). Consta acreditada la conducción por el reconocimiento de este hecho realizado por el menor y por quienes le acompañaban, y el menor conocía que no tenía permiso de conducir, pese a lo cual llevó a cabo la conducción.

SEGUNDO.- Autoría.

De los delitos antes expresados es autor material y directo A. G. N., de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 CP. Era él quien conducía el vehículo y por lo tanto quien cometió los delitos que se indican todos los cuales tuvieron lugar con ocasión de la conducción.

TERCERO.- Acusación formulada en relación a R.G. N..

A.- Participación como cooperadora necesaria o subsidiariamente como cómplice en los delitos atribuidos a A. G. N., conforme a los arts. 28, 29 y 11 CP

En cuanto a la participación en los hechos de R.G. N., que según las acusaciones particulares actuó como cooperadora necesaria de todos los delitos cometidos por A. o subsidiariamente como cómplice, **no cabe la condena a R. por tal participación, ni como cooperadora necesaria ni como cómplice.**



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



En trámite de conclusiones y de informe las dos acusaciones particulares sostuvieron la participación de **R.** a título de cooperadora necesaria o subsidiariamente de cómplice, concretando que tal participación tuvo lugar por omisión y en particular por no haber llevado a cabo dos acciones que hubieran impedido la producción del resultado, accionar el freno de mano y quitar las llaves de contacto del vehículo.

En relación a la participación omisiva, el TS (STS 363/2007 de 28 marzo) sostiene “la jurisprudencia de esta Sala ha admitido la relevancia de la cooperación mediante una conducta puramente omisiva en los delitos de resultado, y ello tanto en relación con la cooperación necesaria como en relación con la complicidad. Todo depende de la cantidad del aporte en relación al final apetecido. En tal doble sentido se pueden citar las sentencias de esta Sala de 27 de enero de 1995 -en relación a la cooperación necesaria- y más recientemente la STS 213/2007 de 8 de marzo, o la sentencia 1538/2000 de 9 de octubre, en relación con la complicidad.

Con las sentencias citadas, podemos decir que los elementos fácticos que permiten la aplicación del art. 11 de suerte que una persona puede ser condenada como autor de un delito de resultado sin tener el mismo, un comportamiento activo, sino que su responsabilidad se nucleó alrededor de un preciso incumplimiento de una obligación de actuar -quebrantamiento de un deber-, son los siguientes:

A) Que se haya producido un resultado, de lesión o de riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activos por la ley.

B) Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el art. 11 CP exigiendo que la evitación del resultado equivalga a su causación.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



C) Que el omitente esté calificado para ser autor del tipo activo que se trate.

D) Que el omitente hubiese estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado.

E) Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

En este contexto, y en relación a la comisión por omisión en grado de cooperación necesaria, ésta existirá cuando pueda formalizarse un juicio de certeza, más allá de toda duda razonable sobre la eficacia que hubiese tenido la acción omitida por el omitente para evitar el resultado, y el deber de actuar sin la concurrencia de obstáculo o riesgo que pudiera impedirselo.”

Aplicando tal doctrina al supuesto concreto que se nos plantea, ha de descartarse la participación de **R.** a título de cooperadora o de cómplice por omitir el comportamiento que las acusaciones consideran que le es exigible ya que **R.** no estaba en condiciones de realizar dicha acción. No posee permiso de conducir, no se ha probado que conociera el manejo de un vehículo, que supiera que al sacar las llaves del contacto dejaba de funcionar o que se detendría al poner el freno de mano incluso cómo se accionaba el freno de mano y dónde estaba la palanca. No se ha acreditado que en el momento en que este comportamiento hubiera podido resultar eficaz fuera consciente de la situación de riesgo que se estaba creando. Cuando **A.** da el primer acelerón que obliga al agente “2” a apartarse, **R.** no conocía cuáles eran las intenciones de **A.**, a quien se le había ordenado detenerse y no podía representarse la probabilidad del delito de atentado, carecía del dominio del hecho pues era **A.** quien conducía y quien podía decidir si aceleraba o no aceleraba. Ese primer acelerón, en el que se



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



recorrieron unos diez metros no podía ser previsto con antelación por la copiloto, puesto que la velocidad se había reducido previamente. A continuación el agente José Antonio P. ("5") se situó a la altura del coche, metió el brazo por la ventanilla y durante un breve periodo de tiempo el coche continuó a velocidad reducida porque el agente pudo ir a la par que el coche, tras ello se inicia la aceleración. El agente, según la hipótesis de los agentes de GC que elaboraron el informe técnico (f.804 T.2) metió el cuerpo dentro del coche buscando mayor estabilidad, porque pensó que el conductor dejaría de acelerar. No se ha acreditado y no cabe concluir que **R.** no se representara lo mismo. Tan sólo el conductor sabía que estaba acelerando sin parar y que iba a seguir haciéndolo correspondiendo a él en exclusiva el conocimiento de la entidad del peligro que se estaba generando. Cuando el agente fallecido metió la mano por la ventanilla, su intención debía ser la de parar el vehículo, y no consiguió su propósito.

El agente de GC "13", en la declaración prestada en la audiencia indicó que poner el freno de mano o quitar la llave del contacto eran conductas que hubieran contribuido a evitar el resultado, pero condicionó tal conducta a que el copiloto hubiera sido consciente del riesgo en los momentos iniciales cuando el vehículo iba despacio y a que hubiera tenido los conocimientos necesarios, esto es que hubiera sabido que sacar las llaves del contacto o accionar el freno de mano hubieran detenido el vehículo.

Por ello **procede la absolución de R.G. N. respecto de tales acusaciones.**

A esto hay que añadir que en relación con el delito de conducción sin permiso, no se ha concretado en qué consistiría la conducta omisiva realizada por la copiloto determinante de su participación en tal delito ni tampoco la concurrencia de posición de garante, por lo que ha de rechazarse asimismo la solicitud de las acusaciones particulares de condena por la participación en el delito del art. 384 CP.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



B. Subsidiariamente, como autora de un delito de omisión del deber de impedir determinados delitos previsto en los arts. 450.1 y 450.2 CP.

El art. 450 CP describe este delito, que es cometido por “1-. *El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.*

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia”.

Se reprocha por la acusación particular a la menor su pasividad y la no realización de conductas encaminadas a impedir la realización de los delitos a los que el precepto se refiere y que en este supuesto serían el de homicidio y el de lesiones. En trámite de informe las conductas omitidas constitutivas del delito fueron concretadas en no sacar las llaves del vehículo o no accionar el freno de mano. El art. 450.1 CP exige que el sujeto que omite una determinada conducta pudiera llevarla a cabo y según se ha expuesto anteriormente al analizar la participación por omisión, no consta que **R.** pudiera hacer ni una cosa ni otra, porque no se ha acreditado que tuviera los necesarios conocimientos acerca del funcionamiento del vehículo que le permitieran saber que de ese modo podía impedir que el conductor cometiera el delito.

En relación al delito del art. 450.2 CP, no hubo ocasión de llevar a cabo la conducta que el precepto indica, que es “*acudir a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior*”. Es una vez



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



metida en el coche y ante el control de alcoholemia con el que se encuentran cuando los acontecimientos se desarrollan sin que en ningún momento anterior a éste conste que **R.** supiera o pudiera prever que terminarían cometiéndose delitos contra la vida y contra la integridad física de las personas ya que hasta la llegada al lugar del control de alcoholemia el delito que se había cometido era el de conducción sin permiso que no está incluido entre los que el art. 450 CP obliga a impedir.

Por ello procede la absolución de R.G. N. respecto de tales acusaciones.

CUARTO.- Acusación formulada en relación a **S. G. N.** y a **T. N. G.** como **autores** cada uno de ellos **de un delito de encubrimiento** del art. 451.3º CP.

El art. 451.3º CP castiga a quien *“con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:*

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de (...) homicidio”

El delito de encubrimiento, en la modalidad de favorecimiento personal que es por la que se formula acusación, exige dos requisitos previos uno positivo, conocer que se ha cometido un delito -en este caso de homicidio- y otro negativo -no haber participado o intervenido en el mismo- y además han de realizarse actos con los que se ayude a los responsables a eludir la investigación criminal o darles cobijo o albergue (STS de 17/06/2011, STS 1216/2002 de 28 de junio entre otras).

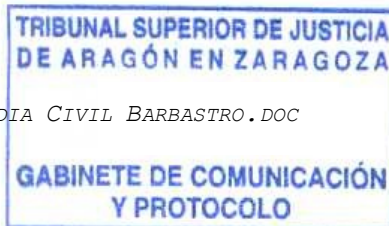


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



De la redacción del art. 451 resulta que el tipo exige que el autor del delito de encubrimiento ejecute algún acto de ayuda destinado finalísticamente a que el presunto autor del delito precedente eluda la investigación o se sustraiga a su busca o captura, aunque no se consiga tal fin, de forma que requiere una conducta activa por parte del autor del mismo, no bastando para la tipificación del hecho con una conducta meramente omisiva. Así, la STS de 30/10/2009 expresa que este *"precepto contempla el supuesto de favorecimiento personal, conducta que consiste en ayudar a quien pudiera ser responsable de un delito a eludir la acción de la justicia "* y que *" la idea de ayuda, para que no se pene el mero interés, apenas exteriorizado, en que el autor de un delito consiga escapar, debe referirse a la prestación de un apoyo dotado de alguna calidad instrumental, de alguna funcionalidad práctica para tal fin"*.

Las acusaciones particulares concretaron los hechos de los que resulta el encubrimiento en conductas omisivas, se manifestó en trámite de informe que no favorecieron la localización, no ayudaron, no pusieron en conocimiento de la autoridad lo ocurrido, no facilitaron ninguna cooperación.

La posibilidad de cometer delitos a través de la denominada *"comisión por omisión"* queda limitada en el art. 11 CP a los delitos que consistan en la producción de un resultado, lo que no ocurre en el delito de encubrimiento, pero aun admitiendo la posibilidad de comisión por omisión sería preciso para que la omisión equivaliera a la acción (art. 11CP) que *"exista una específica obligación legal o contractual de actuar "* o que *"el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente "*. Estas circunstancias ni se contienen en los escritos de alegaciones, ni fueron tratadas por las acusaciones en el trámite de conclusiones e informe, por lo que no cabe la imputación del delito de encubrimiento por este título, debiendo añadir que además en relación a la menor **S. G.** concurriría la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



excusa absoluta prevista en el art. 454 CP, el encubrimiento entre parientes, dado el parentesco por afinidad que une a **A. G. N.** con **S. G. N.**, ya que **A.** mantiene una relación de afectividad análoga al matrimonio con **R.**, que es la hermana. de **S.**.

Por ello procede la absolución de S. G. N. y T. N. G. del delito de encubrimiento.

QUINTO.- Medidas a imponer a A. G. N.

A.- Internamiento en régimen cerrado.

En aplicación de la norma imperativa prevista en el art. 10.2 LORPM y puesto que el menor ha cometido un delito de homicidio del art. 138 CP, la medida a imponer será la de internamiento en régimen cerrado, complementada por una medida de libertad vigilada con asistencia educativa.

La duración de la medida prevista en el art. 10.2.b) LORPM **-el menor tenía 17 años en el momento de los hechos-** ha de ser de uno a ocho años de internamiento y hasta cinco años de libertad vigilada.

No cabe la aplicación del art. 11.2 LORPM que permitiría la imposición de medida de internamiento en régimen cerrado hasta los diez años de duración debido a la norma especial contenida en el art. 382 CP.

El art. 382 CP establece que *“cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado”*.





Se trata de una regla especial reguladora del concurso de normas que se da en los supuestos de concurrencia de delitos de peligro con delitos de resultado y de acuerdo con este precepto de todos los delitos existentes, tan sólo se condenará por la infracción más grave. Así, el TS en STS 1135/2010 de 29 de diciembre “a pesar de las críticas unánimes de la doctrina científica, es patente que dicho precepto consagra una cláusula concursal específica. En este sentido, el legislador ha considerado que se trata de un concurso de leyes y sanciona tan sólo uno de los hechos, el más gravemente penado. Aplica directamente la cláusula de alternatividad y mayor rango punitivo que el art. 8.4º C.P. establece para resolver el concurso de normas que se proyecta sobre el hecho enjuiciado, siendo por ello doctrina de la Sala que el delito de peligro seguido de otro con resultado de igual o mayor rango penal queda consumido en éste.

La regla concursal específica no se ve alterada en el caso de concurrencia de diversos resultados lesivos, pues la absorción se producirá siempre en la infracción más gravemente penada. Realmente el art. 383 (ahora 382) consagra un concurso de normas a resolver por el nº 4 del art. 8 C.P. que es la solución específica prevista por el referido art. 383 C.P”.

La aplicación de la regla especial del concurso de normas del art. 382 supone que de los varios actos delictivos cometidos afectados por la norma tan sólo se aprecia y se condena por uno de ellos, el delito de homicidio que entraría en concurso real con la conducción sin permiso del art. 384 que no está incluido en la regla especial de concurso de normas. El art. 11.2 LORPM requiere para la imposición de la medida de internamiento de más de ocho años que concurren varios delitos, de los que alguno ha de ser de los del 10.2, pero los delitos que acompañen a éste tendrán que ser de los que permitan la imposición de medida de internamiento en régimen cerrado (y en este sentido la Circular de FGE 1/2007). Los delitos que permiten imposición de internamiento en régimen





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



cerrado son los previstos en el art. 9.2 LORPM, y el delito del art. 384 CP no forma parte de este grupo, pues ni es delito grave, ni menos grave en el que concurra violencia, intimidación o haya generado grave riesgo para la vida o integridad física de las personas.

La duración en abstracto de la medida es de uno a ocho años de internamiento y para la determinación de su duración, existiendo varios delitos ha de atenderse además del interés del menor, a la naturaleza y número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas, en este caso el delito de homicidio agravado.

En el presente supuesto considero adecuada la duración de seis años, teniendo en cuenta la pluralidad de conductas delictivas desarrolladas aunque en relación de concurso de normas y la edad del menor cercana a la mayoría de la edad en el momento de los hechos.

En el marco de duración de las medidas previsto por la LORPM y analizando los hechos desde la perspectiva de la gravedad de las infracciones, 6 años se sitúa en la mitad superior del intervalo (1 a 8) a semejanza de la previsión que existe en el art. 382 CP. Los hechos cometidos son graves, pero el CP sanciona conductas todavía más graves que las que aquí han sido enjuiciadas y la necesaria proporcionalidad de la medida justifica que la duración de la misma sea inferior al máximo previsto. Además, el Ministerio Fiscal solicitó una duración de 8 años, pero no todas las calificaciones contenidas en su escrito han sido aceptadas puesto que el delito de atentado agravado que fue objeto de calificación por separado ha quedado incluido en el homicidio agravado al existir unidad de acción, lo cual ha de ser también tenido en cuenta en la determinación de la medida.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



La duración de la medida de seis años ha de servir como reproche penal por los hechos cometidos por el menor y al tiempo y por su extensión, que es elevada dentro de los límites del derecho de menores, permitirá que pueda trabajarse con él a través de un programa a largo plazo, durante un periodo considerable.

B.- LIBERTAD VIGILADA

La duración de la medida de libertad vigilada con asistencia educativa, que por imperativo del art. 10.2.b) LORPM ha de seguir a la medida de internamiento será de cuatro años, y –conforme a la previsión del art. 10.4 LORPM- deberá ser ratificada al finalizar el internamiento.

Las razones que llevan a fijar la duración en cuatro años son las mismas que se han expuesto en relación al internamiento. De una parte, desde la perspectiva de la gravedad de la conducta ha de tener una duración considerable y de otra la situación personal y familiar del menor ya expuesta hace precisa una medida de larga duración que continúe y afiance fuera del centro la labor desarrollada durante el periodo de privación de libertad.

C. PRIVACIÓN DEL DERECHO A OBTENER EL PERMISO DE CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Se trata de una medida potestativa, prevista en el art. 7.1.n) LORPM, que cabe imponer como accesoria cuando –como es el caso- el delito se cometa utilizando un vehículo a motor. Todos los delitos cometidos por A. fueron cometidos de este modo, por lo que es procedente imponer esta medida como complemento a las demás y como refuerzo del reproche por las conductas y vía de reflexión para el menor del peligro inherente a los comportamientos llevados a cabo. Su duración será de dos años, en atención a los varios delitos cometidos usando el vehículo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



SEXTO.- Responsabilidad civil derivada de los hechos.

La única petición de responsabilidad civil es la que efectúan HELVETIA como actor civil e Indra N. S. como acusación particular, al haberse satisfecho durante la tramitación del procedimiento el resto de cantidades que pudieran corresponder.

La pretensión indemnizatoria sostenida por Indra N. S. ha de ser desestimada. Se solicita la condena al pago de un accesorio del vehículo (cofre y barras de sujeción) que se dice dañado y hubo de ser sustituido por importe de 819€ el cofre y 297,88€ las barras de sujeción así como un teléfono móvil por importe de 1062,38€.

CASER se opone al pago de estas sumas alegando falta de legitimación activa, y tal excepción ha de ser estimada. Tanto el accesorio del coche, como el teléfono no eran propiedad de quien reclama, sino de dos empresas. De METRAMAR HOLDING SL el teléfono y de TERMINALES MARÍTIMAS DE SEVILLA SL los accesorios del coche y así resulta de la documentación aportada en apoyo de la pretensión (f. 1278, 1279, 1286, 1292 T2) y fue manifestado por la Sra. S. y el Sr. Álvaro Vicente L. V. que en su declaración indicaron que el vehículo y el teléfono eran “de la empresa”. Ninguna de las dos mercantiles están personadas en las actuaciones, ni han efectuado reclamación por lo que falta la legitimación activa y la pretensión ha de ser desestimada en este punto.

En lo relativo a los gastos derivados de la reserva de un apartamento pagada por adelantado, la reclamación es confusa en cuanto a lo que se solicita y a los motivos de la solicitud. En el escrito de alegaciones se dice que la reserva no admitía cancelaciones sin coste y que por ello se perdió la cantidad entregada. Sin embargo, de la declaración prestada por la Sra. Indra N. S. resulta que la reserva no fue cancelada, sino que fueron personas distintas de la reclamante y



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



su familia quienes ocuparon el establecimiento reservado por ella. Pese a ello se reclama el importe íntegro de la reserva que se formalizó en octubre de 2015 mediante el pago de una señal, abonándose la cantidad objeto de reclamación una vez acaecido el accidente, en concreto el 14/03/2016. No se ha justificado a cuánto asciende el perjuicio concreto, que no pudo ser de 3179,73€ que es la suma reclamada y tampoco se ha acreditado que éste efectivamente se produjera irremediamente ya que la ambigüedad con la que está redactada el documento emitido por la empresa propietaria del alojamiento (f. 1283 T2) impide dar por probada la existencia del perjuicio y la pérdida de la cantidad. El precio total del alojamiento para 6 adultos y 7 niños era 4.891,89 y se reclaman 3.179,73€ correspondientes a una reserva que fue pagada el 14/03/2016, tras el accidente y que de acuerdo con las condiciones generales del alojamiento que se han aportado (f. 1283 T2) no tendría que haberse pagado si se iba a proceder a la cancelación ya que la empresa certifica que según sus condiciones *“si el periodo comprendido entre la fecha de cancelación y la de acceso al apartamento es superior a 25 días naturales procederemos a devolverles cualquier importe pagado por la reserva. Caso contrario no tendrá derecho a reembolso de los importes ya pagados”*. De acuerdo con esto bastaría con no haber pagado el resto de la reserva que se pagó el 14 de marzo para que no les hubiera sido cobrado. Por lo expuesto procede la desestimación de esta pretensión.

En cuanto a la petición de HELVETIA, relativa a los gastos de custodia del vehículo la tardía personación de HELVETIA como actor civil – admitida por providencia de 07/10/2016 y no recurrida por CASER- no impide procesalmente que efectúe la reclamación que lleva a cabo, puesto que la notificación de la apertura de pieza separada de responsabilidad civil no tuvo lugar, al no tener conocimiento este Juzgado de la condición de perjudicado de HELVETIA, por ello su personación en trámite de alegaciones efectuando petición como actor civil no es extemporánea ya que no tuvo formal



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



conocimiento del procedimiento a través de notificación del Juzgado. En cuanto al fondo de su petición, debe reducirse en su importe. El vehículo permaneció en el taller en custodia para la práctica de diligencias policiales y el coste de custodia es un perjuicio derivado de los hechos objeto de este procedimiento. No obstante, el informe técnico de GC de Tráfico consta finalizado el 27/04/2016 por lo cual sólo está justificada dicha custodia por plazo de 53 días, a razón de 3,89€ cada día y excluyendo el IVA por tratarse de una empresa, en total 206,17€.

El pago de dicha cantidad corresponde a **A. G. N.** como responsable penal de los hechos (art. 116 CP y art. 61.3 LORPM) y solidariamente con éste a sus padres por aplicación del art. 61.3 LORPM y a CASER como aseguradora del vehículo causante del siniestro conforme al art. 117 CP. Tal cantidad devenga los intereses previstos en el art. 576 LEC desde la fecha de sentencia y hasta pago.

SÉPTIMO.- Conforme al art. 123 del Código Penal, las costas procesales han de ser impuestas a todo responsable de una infracción penal, declarándose de oficio en caso de absolución (art. 240 LECRIM).

En el presente supuesto no procede la imposición al menor **A. G. N.** de las costas de las acusaciones particulares ni las del actor civil al no haber sido expresamente solicitadas en los escritos de alegaciones, de acuerdo con la doctrina del TS en este punto (por todas STS 774/2012 de 25 de octubre).

Tampoco procede la imposición de costas a **S., T. y R.**, debiendo declararse éstas de oficio.

En cuanto a las costas derivadas de la pretensión ejercitada por el actor civil, habiéndose estimado la misma parcialmente no procede imposición a ninguna de las partes.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



Por lo expuesto,

FALLO

Declaro a A. G. N. autor responsable de un delito de conducción sin permiso del art. 384 CP, de un delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida de los demás del art. 381.1 CP en relación con el art. 380 CP en concurso de normas del art. 382 CP con un delito de homicidio agravado del art. 138.2.b) CP, con un delito de lesiones del art. 147.1 CP y con dos delitos leves de lesiones del art. 147.2 CP , y en consecuencia le impongo las siguientes medidas:

1.- INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO durante SEIS AÑOS, complementado por libertad vigilada con asistencia educativa durante CUATRO AÑOS.

2.- Privación del derecho a obtener el permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores durante DOS AÑOS.

Firme que sea la presente resolución e iniciada la ejecución se procederá al abono para el cumplimiento de las medidas impuestas del tiempo de cumplimiento de la medida cautelar de internamiento acordada en relación al menor.

CONDENO a A. G. N. al pago de las costas procesales causadas correspondientes a la calificación y petición de medidas del Ministerio Fiscal, sin incluir las de las acusaciones particulares y actor civil que se declaran de oficio.

CONDENO a A. G. N. como responsable civil directo y solidariamente con éste a sus padres y a la aseguradora CASER al pago a HELVETIA de DOSCIENTOS SEIS



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.11.25 ST MENORES HSC (33-16) GUARDIA CIVIL BARBASTRO.DOC



EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (206,17€) más el interés previsto en el art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia y **ABSUELVO a A. G. N. del resto de pretensiones civiles** formuladas en su contra.

ABSUELVO a **R.G. N., S. G. N. y T. N. G. de los delitos de los que fueron acusados**, declarando de oficio las costas causadas en relación a tales acusaciones.

Una vez firme la sentencia regístrese en el Registro Central de Sentencias Firmes de Menores.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales y el original únase al Libro de resoluciones del Juzgado.

Llévese testimonio de esta resolución a la pieza de responsabilidad civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que **contra la misma cabe recurso de apelación en el PLAZO DE CINCO DÍAS** a contar desde el día siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Huesca (art. 41 LORPM).

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la suscribe, estando constituido en audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.

